

Panamá, 31 de mayo de 2001.

Ingeniero

RICARDO ANGUIZOLA

Administrador General de la
Autoridad Nacional del Ambiente
E. S. D.

Señor Administrador General:

En cumplimiento del mandamiento constitucional y legal de “...servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos...”, procedo a verter opinión respecto de lo pedido en nota AG-0882-2001 fechada 18 de mayo del 2001, recibida en este Despacho el 21 de mayo del mismo año, que dice relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio del 2000, y la viabilidad de la revocatoria de las siguientes resoluciones:

- Resolución SENADAF N°PFP-P-002-2001, de 2 de febrero de 2001
- Resolución SENADAF N°PFP-P-003-2001, de 6 de febrero de 2001
- Resolución SENADAF N°CF-P-001-2001, de 6 de febrero de 2001
- Resolución SENADAF N°CF-P-002-2001, de 17 de febrero de 2001
- Resolución SENADAF N°PFP-P-001-2001, de 6 de febrero de 2001

Según expresa, las aludidas Resoluciones las expidió el Jefe del Departamento de Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal, no obstante, la facultad para emitir este tipo de actos administrativos, según la Ley, corresponde al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Agrega, que tampoco existe acto alguno mediante el cual se haya delegado dicha atribución a aquel funcionario.

La Ley N°38 de 31 de julio del 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales¹”, señala de forma taxativa los casos en que procede la revocatoria de los actos administrativos. El artículo 62 de este cuerpo legal señala que las entidades públicas sólo podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, entre otros casos, “Si fuese emitida sin competencia para ello” (numeral 1).

¹ Publicada en Gaceta Oficial No.24.109 de 2 de agosto de 2000.

En los antecedentes que nos remitió consta que, efectivamente, el Director Nacional de Desarrollo y Administración Forestal fue el funcionario que expidió las precitadas resoluciones, por medio de las cuales se concedieron prórrogas a varios contratos de concesión para la extracción de maderas de distintas clases. Al examinar las disposiciones de la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General del Ambiente de la República de Panamá y se decreta la Autoridad Nacional del Ambiente"², se advierte que el artículo 11, que establece las atribuciones del Administrador General de esta entidad, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

- 1.
7. **Delegar Funciones.**
10. **Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.”**

Como puede advertirse, es al Administrador General del Ambiente a quien corresponde, “Otorgar las concesiones de bienes del Estado en materia de recursos renovables” o de lo contrario en el funcionario en quien él delegue, delegación que en este caso no se dio.

Siendo lo anterior así y considerando que el Director Nacional de Desarrollo y Administración Forestal no estaba expresamente autorizado por el Administrador General de la ANAM mediante acto administrativo, para dictar las citadas resoluciones, este Despacho opina que en el presente caso se ha configurado la causal que establece el numeral 1 del artículo 62 de la Ley N°38 del 2000, para que proceda de oficio la revocatoria de las resoluciones arriba citadas.

Es pertinente señalarle al señor Administrador General de la Autoridad General del Ambiente, que los actos administrativos mediante los cuales se revoquen las resoluciones en cita, deben ser debidamente motivados y notificarse personalmente a las personas naturales o jurídicas (representante legal) a quienes afecte, a fin de que puedan éstas interponer los recursos que le reconoce la Ley, tal como señala el penúltimo párrafo del citado artículo 62.

En cuanto a las Resoluciones N° SENADAF-PFP-PAC-003-2001, de 6 de febrero del 2001, N° SENADAF-CF-PAC-003-2001, de 6 de febrero del 2001, N° SENADAF-PFP-PAC-002-2001, de 6 de febrero del 2001, por medio de las cuales se otorgan los permisos anuales de corta, resulta claro que éstas pueden revocarse de oficio, por los mismos motivos que las resoluciones a través de las cuales se concedieron las prórrogas de los contratos. Las resoluciones que se dicten al efecto también deben motivarse

² Publicada en Gaceta Oficial No.23.578 de 3 de julio de 1998.

adecuadamente y notificarse a las personas afectadas a fin de que puedan presentar los recursos que la Ley prevé para la adecuada defensa de sus intereses.

En conclusión, este Despacho estima que en el presente caso es viable la revocatoria de oficio tanto de las resoluciones mediante las cuales se conceden las prórrogas de los contratos para la extracción de madera, ya mencionados, como los permisos de corte anual concedidos en atención o con motivo de dichos contratos.

De esta forma, doy cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°38 del 2000.

Con las seguridades de mi respeto y consideración, me suscribo atentamente,

Hecha en Bogotá, D.C., el día 16 de febrero de 2016.
Firmado: Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.